CONTESTA TRASLADO EXCEPCIONES.SE RECHACEN.

Señor Juez:

MARCELO VISCEGLIE, abogado, por la representación de la parte actora, en autos **"MENDEZ, MARIA DEL CARMEN C/ SMG LIFE COMPAÑIIA DE SEGUROS DE RETIRO SA S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" Exp: 2090/2023,** manteniendo el domicilio constituido en Avenida de Mayo 881 4° piso D , a V.S. digo:

Que vengo a contestar el traslado de la presentación de la demandada respecto a la demanda iniciada por mi parte denunciando el incumplimiento de la demandada respecto del pago acordado de su renta vitalicia contratada en dólares.

En efecto mi mandante percibe una renta vitalicia previsional que se contrató en dólares estadounidenses y no en pesos a la cotización del dólar.

La demandada opone al progreso de la presente acción una excepción de conciliación con sustento en un acuerdo suscripto por las partes, dado que según afirma falsamente la demanda interpuesta ahora tiene por objeto la redolarización de una renta ya dolarizada por el acuerdo celebrado.

Sin embargo, del objeto de la demanda incoada se desprende que en la presente causa mi mandante ha reclamado que a fin del cumplimiento del contrato de renta vitalicia celebrado con la demandada en dólares estadounidenses, se tome como cotización el valor del dólar MEP o dólar bolsa y no el que toma la demandada que es el fijado arbitrariamente por el Banco de La Nación Argentina.

Específicamente mi parte solicitó: *"...se requiere en definitiva que la demandada proceda a liquidar ... en moneda dólar o en su defecto en la cantidad de pesos necesarios para adquirir dichos dólares en el mercado bursátil con relación a la cotización del dólar MEP o dólar bolsa…".*

Claro está que no existe identidad de objeto con el convenio suscripto, en tanto en este se requería la redolarización de una renta pesificada, y en el presente se requiere que a los efectos de abonar la renta la demandada lo haga en la cotización del dólar MEP o bolsa.

Mi parte reconoce el acuerdo que cita la demandada, pero no acepta ni acepto que el valor a tomar sea el fijado por el Banco Nación, ya que, en atención a la arbitrariedad del valor fijado por la política económica de turno, ese no refleja el verdadero valor de dicha moneda y, en consecuencia, no se abona la renta íntegramente como ya ha sido resuelto en innumerables oportunidades.

El convenio al que hace referencia la demandada es textual conforme lo sostiene. En él se estableció el pago en pesos, pero a la cotización del valor de mercado de dicha divisa, y a no dudarlo el valor que más se asemeja hoy es el valor del dólar MEP.

La demandada debe abonar la renta vitalicia contratada en la moneda del contrato, es decir en dólares estadounidenses, a pesar de lo que se sostiene falsamente en el escrito cuyo traslado contesto. Ya oportunamente la Corte Suprema de Justicia así lo dispuso a partir de la sentencia dictada en la causa "BENEDETTI"

Como manifestara mi parte, dada las restricciones vigentes en el mercado de cambios la demandada abonó la renta en pesos a la cotización del dólar del Banco de la Nación Argentina, cumpliendo dicho pago con lo acordado en el convenio, suscripto, pero solo hasta la sanción de la ley de Solidaridad previsional.

En el mes de enero de 2020 dada la creación por parte del Estado del Impuesto País y de la aplicación del impuesto a las ganancias a las transacciones de compra y venta de dólares, el pago realizado por la Cía. fue parcial e insuficiente.

Dicho incumplimiento quedará demostrado con los recibos que desde ya ofrezco como prueba para lo cual solicito se libre oficio a HSBC Seguros de Retiro a fin de que informe lo abonado mes por mes a la actora desde enero de 2020 a la fecha de realización del informe.

Sin embargo, la demandada en el escrito cuyo traslado contesto, sostiene que su conducta se adecuó a las disposiciones del artículo 765 del Código Civil. Ahora bien, a poco de analizar los pagos realizados vemos que ello no ha sido así.

En efecto, tal como sostuve, la demandada debía abonar la renta en la moneda pactada, no solo ello fue lo acordado al suscribirse el contrato sino ratificado después en virtud del convenio que desde ya ofrezco como prueba y deberá requerirse por oficio a la mediadora interviniente.

Ahora bien, podemos decir que a partir de enero de 2020 con la vigencia de las leyes referidas (ley 27541) la demandada no ha cumplido con el pago de la renta acordada, por cuanto los pagos realizados han sido insuficientes.

En efecto, la cotización del dólar vendedor Banco Nación argentina utilizada por la demandada para cumplir con la sentencia fue correcta mientras no existía la ley referida ya que dada las restricciones cambiarias era la única referencia legal que tenía a fin del cumplimiento íntegro de la renta comprometida.

Pero a partir de la sanción de la ley que crea tanto el impuesto país como la carga del impuesto a las ganancias y la política de bonos emitidos por el Estado Nacional, se generó un nuevo valor del dólar

legal, (dólar MEP o dólar bolsa) y sin dudarlo a ese dólar debió la demandada ajustar su pago de la renta.

Caso contrario incurría en el incumplimiento del contrato celebrado y el acuerdo firmado que reconoce la demandada haber suscripto con mi parte.

El artículo 765 del Código Civil y Comercial dispone que**: *"La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal."***

La demandada pretende que la renta abonada a un valor del dólar totalmente ficticio es un pago válido y no insuficiente como sostiene mi parte.

Ello no es así. Todos los pagos realizados fueron parciales y en pesos a una cotización claramente inferior a la que correspondía.

El dólar MEP o bolsa cotiza valor de $750,00.- por dólar aproximadamente y la cotización del dólar Banco nación es de $365,00, un poco menos de la mitad del valor.

Claramente los pagos realizados fueron arbitrarios e insuficientes. La demandada no tomó en cuenta la existencia de un contrato celebrado en dólares y con aval del fallo de la Corte en la Causa "Benedetti" que estableció que la renta debía pagarse íntegramente y que pesificarla afectaba dicha integralidad.

Mi parte acepta que la demandada le pague en los pesos necesarios para adquirir esos dólares en el mercado de cambio, pero

ello no implica aceptar un valor o cotización que reduzca su renta a un 50%.

El principio de sometimiento voluntario que introduce la demandada, no es aplicable en el caso. Estamos frente a una renta vitalicia previsional y ha sido la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que ha establecido: ***"… que el carácter integral de las prestaciones de la seguridad social debe ser garantizado por quienes, perteneciendo al sector privado, asumen la prestación de tales beneficios como riesgos de su actividad..."***

También sostuvo que: ***"…la contratación realizada en moneda extranjera sólo pudo tener por finalidad la atención de aquel beneficio y que no es razonable ni justo que esa protección pactada por ambos contratantes pretenda incumplirse aun cuando la devaluación del signo monetario ocasiona una mayor onerosidad a la prestación de la Aseguradora pues no resulta admisible trasladar las secuelas de riesgo empresario que está asumió sobre la parte más débil del contrato."***

Finalmente, también la Corte señaló que ***"… el contrato de renta vitalicia tiene una finalidad previsional que otorga al beneficiario un derecho de crédito que debe ser integral porque participa de los principios de la seguridad social (considerando 7 del fallo citado)"***

Y pretender que por haber mi parte suscripto con la demandada un acuerdo por el que se tomaba la cotización del dólar en el mercado libre de cambios, ello implicaba aceptar la disminución de la renta en más de un 100%, implicando ello la aceptación de los pagos posteriores insuficientes, afectando la integralidad de la que está dotada la renta de la actora, es un sinsentido y así debe declararse.

Por más esfuerzo que se realice, en contrario de lo que sostiene mi parte, no se puede dudar que el nuevo tipo de cambio a adoptar

para obligaciones como la presente es, por el momento, el valor del dólar MEP o bolsa.

Sabemos que el valor del dólar oficial Banco Nación es establecido por el Banco Central por la política monetaria totalmente arbitraria a tal punto que nadie puede adquirir dólares a ese valor sino con el agregado dispuesto por el propio estado. Pretender aplicar el valor ficticio fijado en forma arbitraria por el Banco central implica nuevamente desnaturalizar el derecho de los actores a percibir su renta en la moneda pactada y a percibir una prestación integral.

Habría que explicarle a la demandada que contrató una renta en dólares y no en pesos, que ante su falta de pago en la moneda pactada se acordó redolarizar la renta a un valor del dólar según el mercado libre de cambios, y a partir del 2020 ello no fue cumplido.

En el caso **"ONTIVERO LORENA DEOLINDA"** la sentencia condenó a la demandada Compañía de Seguros de Retiro Orígenes a abonar la renta tomando al respecto la cotización del dólar MEP (Fallo del 27 de octubre de 2021) Juzgado en lo Civil y Comercial Federal 9 Secretaría Nª 17 expediente 1012/019. Esta sentencia fue confirmada por la Cámara. En esta causa tampoco mi parte había pedido la aplicación del valor dólar MEP.

En la Causa **"MONTALTO MARIA ESTHER"** aplicable al reclamo de autos, La Sala I de la Cámara del Fuero, en la causa 4993/2012 resolvió: *"...Cabe precisar que la equivalencia entre el valor de una moneda extranjera y el de la cantidad necesaria para adquirirla no necesariamente debe realizarse a la cotización oficial. Para así concluir cabe analógicamente interpretar la disposición que actualmente el art. 765 del Código Civil y Comercial en tanto prevee que el deudor puede cancelar una obligación que contrajo en moneda extranjera mediante la entrega del equivalente en moneda de*

curso legal, pero no dispone que la conversión deba realizarse según la cotización oficial…"

Lo sostenido por el precedente citado clarifica el tema que nos ocupa. Y la conclusión a la que se arribó en el fallo referido es categórica.

Continuó sosteniendo el sentenciante que: *"... en el contexto actual en el que existen restricciones que limitan la adquisición de Moneda extranjera, y además tales adquisiciones se encuentran gravadas con el "impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria" (ley 27541), es evidente que la conversión de los dólares a la " cotización Oficial" no arroja una suma equivalente en pesos que satisfaga el interés del acreedor ya que con esa cantidad de pesos , este no podrá adquirir en el Mercado de cambios la cantidad de dólares a la cotización dólar MEP, que también como la cotización oficial es legal."*

Y concluyó***: "...en el contexto económico y financiero actual y mediante el sistema descripto el demandado podrá desobligarse entregando las sumas en dólares estadounidenses o en su defecto la cantidad de pesos según la cotización del dólar venta MEP al día del pago..."*** Los remarcados me pertenecen.

Y no podía ser de otra manera. El espíritu de la sentencia dictada en la causa, y que condenó a la demandada deudora a abonar en Dólares estadounidenses, como moneda original del Contrato celebrado, fue claramente mantener la integridad del objeto de dicho contrato incumplido por la demandada. Para ello, el cumplimiento en el pago de la renta **no es estático** y depende de las normativas que se dicten a lo largo de toda la relación contractual. Y en el contexto actual la integridad de los derechos de mi mandante otorgados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se vería totalmente menoscabada si

adoptáramos como pretende la deudora el valor del Dólar venta Banco Nación sin los agregados impuestos por la ley 27541.

Finalmente cita en apoyo de su postura una forzada interpretación del artículo 765 que no dispone en ninguna parte que los pesos a abonar en lugar de dólares sean al cambio oficial y a todo evento hoy el cambio oficial del Banco nación tipo vendedor es aquel en el que se agrega tanto el 30 % del impuesto país como el 35 del impuesto a las ganancias. Por ello su justificación es inexistente. No hay como dice el accionante un acuerdo que diga que la demandada se libera abonando los dólares al cambio oficial. Ello es falso.

Por otro lado, en la causa "**SHUINDT, MARCELA MAGDALENA C/ HSBC SEGUROS DE RETIRO SA S/AMPARO EXPTE: 10546/2023**" sostuvo: *"...Ahora bien, cabe recordar que el acuerdo aludido al cual arribaron las partes, tiene por objeto el pago de la "renta vitalicia previsional en la moneda original del contrato o en su defecto la cantidad necesaria de moneda nacional para adquirir dichas divisas".*

"Sin embargo, entiendo que, el marco de la decisión precediendo durante el acuerdo celebrado, fue distinto al establecido con anterioridad al dictado de la comunicación "A" 8226 del 11/4/2025, pues la actora introduce en la presente causa, el planteo sobre la posibilidad que tiene la demandada de cumplir su condena mediante el pago en la moneda extranjera a través del sistema que ofrece el Banco Central para, entre otras, ese tipo de operaciones en el mercado.

Así como el impuesto PAIS no pudo ser contemplado en el referido acuerdo desde que entró en vigencia tiempo después, la misma realidad se presenta con todas aquellas circunstancias que se viene sucediendo dentro del constantemente modificado sistema regulatorio del mercado de cambios del país. En ese orden, no puede válidamente

alegarse un único valor a tener en cuenta para representar en pesos el valor de la moneda extranjera.

El objeto primordial del acuerdo celebrado entre las partes, a través del cual se obligó el deudor a pagar en la moneda original del contrato o en su defecto la cantidad necesaria de moneda nacional para adquirir dichas divisas es, claramente, mantener la integralidad del objeto del contrato incumplido. Para ello, y dentro del sistema obligacional legal que determina el modo y la forma de cumplimiento según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, es necesario analizar el contexto vigente al momento en que se cumplen los pagos periódicos, o su deuda, de la renta vitalicia el cual puede variar a lo largo del período en el que se cumple cada pago.

En consecuencia, resulta claro, a criterio de la suscripta, que el acuerdo de mediación invocado no coincide con la pretensión de este juicio.

Por lo cual, sin perjuicio de la valoración que pueda realizarse en la definitiva, si correspondiera, de los extremos que se desprenden de la mediación invocada en relación al objeto y pruebas de esta demanda, juzgo que la defensa articulada por HSBC SEGUROS DE RETIRO S.A., es improcedente, de modo que corresponde desestimarla, sin más trámite. En cuanto a las costas, atento el modo en que se resuelve juzgo adecuada la distribución de los gastos causídicos por su orden...”

“...V). En lo que hace al reclamo efectuado a partir de la interposición de la demanda, cabe destacar que el acuerdo arribado por las partes en la citada mediación, tiene por objeto el pago de la “renta vitalicia previsional en la moneda original del contrato o en su defecto la cantidad necesaria de moneda nacional para adquirir dichas divisas” (confr. cláusula cuarta del acuerdo acompañado).

Ahora bien, el marco de la decisión al momento del acuerdo referido era distinto al que luego aconteció durante el devenir de la causa, pues la actora introduce el planteo sobre la posibilidad que tiene la demandada de cumplir con lo acordado mediante el pago en la moneda extranjera a través del sistema que ofrecía el Banco Central para, entre otras, ese tipo de operaciones en el mercado.

Así como el impuesto PAIS no pudo ser contemplado en la mediación referida desde que entró en vigencia tiempo después; la misma realidad se presenta con todas aquellas circunstancias que se viene sucediendo dentro del constantemente modificado sistema regulatorio del mercado de cambios del país.

En ese orden, entonces, no puede válidamente alegarse un único valor a tener en cuenta para representar en pesos el valor de la moneda extranjera.

El espíritu de la norma particular que originó el arribo de un acuerdo transaccional mediante el cual el deudor se obligó a pagar en la moneda original del contrato o en su defecto la cantidad necesaria de moneda nacional para adquirir dichas divisas es, claramente, mantener la integralidad del objeto del contrato incumplido. Para ello, y dentro del sistema obligacional legal que determina el modo y la forma de cumplimiento según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, es necesario analizar el contexto vigente al momento en que se cumplieron los pagos periódicos, o su deuda, de la renta vitalicia que –como se dijo- puede variar a lo largo del período en el que se cumple cada pago.

A esta altura del análisis puede afirmarse que la mera remisión -sin más- a las decisiones anteriores sobre ciertas particularidades como el impuesto PAIS o respecto a un determinado tipo de cambio que pudieron darse en el trámite de las liquidaciones propias

y particulares al reclamo y contradictorio suscitados en otros, no resuelven el específico pedido realizado ahora por el acreedor en orden al requerimiento de su crédito (CCIV. Com. Fed., Sala II, causa 5766/2004 "Kañevsky, Sonia Elisa c/Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A. s/proceso de conocimiento" del 08.06.21).

VI). Que, yendo al punto principal, cabe precisar que la equivalencia entre el valor de una moneda extranjera y el de la cantidad necesaria para adquirirla no necesariamente debe realizarse según la cotización oficial.

Para así concluir cabe analógicamente interpretar la disposición que actualmente hace el art. 765 del Cód. Civil y Comercial en tanto prevé que el deudor puede cancelar una obligación que contrajo en moneda extranjera mediante la entrega del equivalente en moneda de curso legal dicha norma no dispone que la conversión deba realizarse según la cotización oficial. Esto último lo preveía el texto originario del Proyecto de Código Civil y Comercial que elevó el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2014, empero tal "conversión" no fue aprobada por el Congreso al sancionarse la ley 26.994 (Cám. Civ., Sala L, causa 73833/2018 del 5.5.20 y su cit. in re "S, J E c/PH Cám. Civ. SALA L Desarrollos S.A. s/resolución de contrato", 16/07/2020 y del 30/07/2020).

Así las cosas, considerando el lapso del reclamo hasta el 14/5/2025 en que existían las ya mencionadas restricciones que limitaron la adquisición de la moneda extranjera y, además, tales adquisiciones se encontraban gravadas con el "impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria" (Ley 27.541), es evidente que la conversión de los dólares a la "cotización oficial" ***no arrojaba una suma "equivalente" en pesos que satisfaga el interés del acreedor, ya que con esa cantidad de pesos, éste no podía adquirir en el mercado de cambios la cantidad de dólares a la cotización dólar MEP que también, como la***

cotización oficial, es legal (conf. arg. CNCiv., Sala L, causa 73833/2018 del 5.5.20).

Entonces es claro que para esa época, toda decisión en el marco de la ejecución de un acuerdo que exigía el pago de obligaciones sucesivas, continuadas y mantenidas en el tiempo, existía un sólo mecanismo legal para las partes que les permitía acceder sin límites a la moneda extranjera mediante la compra de un bono que cotiza en pesos y que luego se vende en dólares a través de un sistema que permite realizar transferencias de fondos entre los participantes a lo largo de un ciclo operacional determinado, utilizando las cuentas que tienen abiertas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA); un sistema de liquidación bruta en tiempo real –LBTR–, a través del cual se efectúa la liquidación de instrumentos de pago de intermediación financiera entre entidades, que pueden actuar por cuenta propia o en representación de terceros (conf., B.C.R.A. Sección 1. Generalidades, pub. en https://www.bcra.gob.ar /Pdfs/Texord/t-snp-mep.pdf).

Consecuentemente, mediante el sistema descripto el demandado podrá desobligarse entregando las sumas en dólares estadounidenses o "en su defecto" la cantidad de pesos según la cotización del dólar venta "MEP" al día del pago (conf., Civ. Com. Fed., Sala II, causa 5766/2004 "Kañevsky, Sonia Elisa c/Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A. s/proceso de conocimiento" del 08.06.21, Cámara Nacional Civil, Sala L, causas 73833/2018 del 05.05.20 y "Desarrollos S.A. s/resolución de contrato" del 16.07.20).

En definitiva, esta circunstancia es una realidad evidente que, como tal, integra la verdad jurídica objetiva que los jueces no debemos soslayar a la hora de dar respuesta a los conflictos traídos a nuestro conocimiento (Fallos: 313:1333 y conf., CNFed Sala II, causa

1012/2019 "Ontivero Lorena Deolinda c/Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/proceso de conocimiento" del 12.09.2022) ..."

Así también, cita en apoyo de su postura una forzada interpretación del artículo 765 que no dispone en ninguna parte que los pesos a abonar en lugar de dólares sean al cambio oficial.

Por otro lado, tampoco tiene sustento lo afirmado en cuanto a que la Cía. no podría cubrir el pago de la renta a sus otros afiliados, ello me es absolutamente inoponible.

La Sala I de la Cámara Civil y Comercial en los autos **"ANABALON MUÑOZ, MARIA ELENA C/ SMG LIFE SEGUROS DE RETIRO SA S/AMPARO" EXPTE 14016/2023** en punto al tema en debate resolvió: *"Con relación al agravio referido a la cosa juzgada -en tanto la demandada hizo referencia a que el acuerdo celebrado tenía carácter de sentencia firme- corresponde señalar que se trata de una excepción que es reconocida por el ordenamiento como un medio de asegurar la inmutabilidad o irrevocabilidad de las cuestiones resueltas con carácter firme en un proceso anterior, evitando el pronunciamiento de una segunda sentencia contradictoria. La existencia de cosa juzgada no supone exclusivamente la clásica identidad de sujetos, objeto y causa, sino también de lo resuelto en la sentencia firme con relación al nuevo proceso. Sin embargo, la excepción de cosa juzgada sólo debe admitirse cuando surge con evidencia que la sentencia firme no puede coexistir con el nuevo reclamo, porque se contradicen y resultan incompatibles ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" 6, Elena I. Highton –Beatriz A. Areán, ed. Hammulabi).*

Ello sentado, surge que la amparista aclaró que había celebrado un acuerdo con la demandada el que se circunscribió al período establecido en el mismo y que si bien se adoptaba como valor de referencia la cotización del dólar estadounidense que establece el Banco de la Nación

Argentina, ello fue así debido a que no existía ninguna otra cotización legal. Resaltó que lo acordado entre las partes fue que la accionada debía abonar la renta vitalicia contrata.

Agregó que en atención a las restricciones vigentes en el mercado de cambios para la compra de moneda extranjera, la demandada abonó la renta en pesos a la cotización del dólar del Banco de la Nación Argentina, cumpliendo dicho pago con el acuerdo suscripto entre las partes hasta ese momento, hasta el mes de enero de 2020 cuando se creó el Impuesto País y se aplicó el impuesto a las ganancias a las transacciones de compra y venta de dólares, que generó un incremento en la cotización del dólar estadounidense en el Banco de la Nación Argentina, resultando el pago de la renta, parcial.

Dicho eso, asiste razón a la magistrada de la instancia anterior en cuanto consideró que el acuerdo de mediación celebrado entre las partes el 8/5/2012 no coincide con la pretensión de esta acción de amparo. Pues como lo consideró la Sra. Jueza la renta vitalicia contratada fue en la moneda dólar estadounidense, la posibilidad que tuvo la demandada de cumplir con esa obligación en pesos nacionales –en la cantidad suficiente a fin de que la actora pudiera adquirir dólares estadounidenses por el monto de la renta vitalicia contratada- tenía por finalidad la de mantener la integralidad del objeto del contrato, el que luego de implementarse el Impuesto País dejó de cumplir con ese requisito. Debido a ello, la amparista debió iniciar la presente acción de amparo a fin de resguardar su derecho y que se pueda contemplar la posibilidad de que la demandada cumpla con su obligación tomando como nuevo parámetro la cotización del dólar venta MEP" da en "dólar estadounidense".

Y también sostuvo: *"Es conveniente recodar –en el mismo sentido en el que dictaminó el Sr. Fiscal de primera instancia- que la Corte*

Suprema de Justicia de la Nación in re "Benedetti, Estela Sara c/ Poder Ejecutivo Nacional Ley n° 25.561 –dtos. 1570/01 y 214/02 s/ amparo", del 16/9/08, estableció que el carácter integral de las prestaciones de la seguridad social debe ser garantizado por quienes, perteneciendo al sector privado, asumen la prestación de tales beneficios como riesgo de su actividad (cfr. también esta Sala causas n.º 8860/19 del 3.11.22; 12.079/19 del 10/3/22, n° 5104/20 del 4/10/22; Sala II causas n° 3469/19 del 15/4/21, n° 8455/19 del 22/2/22; y Sala III causa n° 7247/17 del 16/7/21 y entre muchas otras)."

Y en el punto 9 de dicho fallo sostuvo*: "Es conveniente recordar que este Tribunal se pronunció en varios casos análogos al presente, ponderando que en el contexto actual, en el cual existen restricciones que limitan la adquisición de la moneda extranjera y, además, tales adquisiciones se encuentran gravadas con el "impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria" (Ley n° 27.541), es evidente que la conversión de los dólares a la "cotización oficial" no arroja una suma "equivalente" en pesos que satisfaga el interés del acreedor, ya que con esa cantidad de pesos, este no podría adquirir en el mercado de cambios la cantidad de dólares a la cotización dólar MEP que también, como la cotización oficial, es legal (arg. CNCiv., Sala L, causa n° 73833/18 del 5/5/20, citado por esta Sala al resolver las causas n° 4993/12 del 5/8/21, 8860/19 del 3/11/22 y 7375/19, citada).*

En tales condiciones debe ponderarse que, por el momento, existe un mecanismo legal para las partes que les permite acceder sin límites a la moneda extranjera mediante la compra de un bono que cotiza en pesos y que luego se vende en dólares a través de un sistema que permite realizar transferencias de fondos entre los participantes a lo largo de un ciclo operacional determinado, utilizando las cuentas que tienen abiertas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA); un sistema de liquidación bruta en tiempo real –LBTR–, a través del cual se efectúa la liquidación de

instrumentos de pago de intermediación financiera entre entidades, que pueden actuar por cuenta propia o en representación de terceros (cfr., B.C.R.A. Sección 1 Generalidades, pub. en ht tps://www.bcra.gob.ar/Pdfs/Texord/tsnpmep.pdf; y esta Sala causas 14853/16 del 16/5/22, n° 6540/19 del 25/8/22 y 699/21 del 1/11/22).”

Y concluyó: ***“Consecuentemente, en el contexto económico y financiero actual y mediante el sistema descripto el demandado podrá desobligarse entregando las sumas en dólares estadounidenses o “en su defecto” la cantidad de pesos según la cotización del dólar venta “MEP” al día del pago, todo ello en el mismo sentido en el que lo decidió el Sr. Juez de primera instancia en la resolución del 12/6/2023 (cfr. esta Sala, causas n° 4993/12 del 5/8/2****.”*

En el mismo sentido, la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal, en los autos **“BERTINAT, FABIAN RENE C/ BINARIA SEGUROS DE RETIRO SA S/AMPARO”**, así lo resolvió.

En la causa **“ESCOBAR SILVANA EDITH,** la Sala 2 de la Excelentísima Cámara del fuero resolvió**:** *“…Al respecto, debe recordarse que, dentro del sistema obligacional legal que determina el modo y la forma de cumplimiento según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, es necesario analizar el contexto vigente al momento en que se cumplen los pagos periódicos, o su deuda, de la renta vitalicia que puede variar a lo largo del largo período en el que se cumple cada pago.*

Cabe precisar que la equivalencia entre el valor de una moneda extranjera y el de la cantidad necesaria de pesos para adquirirla no necesariamente debe realizarse según la cotización oficial. Para así concluir cabe analógicamente interpretar la disposición que actualmente hace el art. 765 del Cód. Civil y Comercial en tanto prevé que

el deudor puede cancelar una obligación que contrajo en moneda extranjera mediante la entrega del equivalente en moneda de curso legal, pero no dispone que la conversión deba realizarse según la cotización oficial (cfr. esta Sala, causa n° 4993/12 del 5/8/21)…"

La sala citada también refirió: *"... Así las cosas, en el contexto actual, en el cual existen restricciones que limitan la adquisición de la moneda extranjera y, además, tales adquisiciones se encuentran gravadas con el "impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria" (ley n° 27.541), es evidente que la conversión de los dólares a la "cotización oficial" no arroja una suma "equivalente" en pesos que satisfaga el interés del acreedor, ya que con esa cantidad de pesos, éste no podría adquirir en el mercado de cambios la cantidad de dólares a la cotización dólar MEP que también, como la cotización oficial, es legal (cfr. arg. CNCiv., Sala L, causa n° 73833/18 del 5/5/20, citado por esta Sala al resolver la causa n° 4993/12 del 5/8/21).*

Por el momento, existe un solo mecanismo legal para las partes que les permite acceder sin límites a la moneda extranjera mediante la compra de un bono que cotiza en pesos y que luego se vende en dólares a través de un sistema que permite realizar transferencias de fondos entre los participantes a lo largo de un ciclo operacional determinado, utilizando las cuentas que tienen abiertas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA); un sistema de liquidación bruta en tiempo real –LBTR–, a través del cual se efectúa la liquidación de instrumentos de pago de intermediación financiera entre entidades, que pueden actuar por cuenta propia o en representación de terceros (cfr., B.C.R.A. Sección 1. Generalidades, pub. en https://www.bcra.gob.ar/Pdfs/Texord/tsnpmep.pdf; y esta Sala causa n° 4853/16 del 16/5/22)."

Y concluyó*: "…Consecuentemente, en el contexto económico y financiero actual y mediante el sistema descripto el demandado podrá desobligarse entregando las sumas en dólares estadounidenses o "en su defecto" la cantidad de pesos según la cotización del dólar venta "MEP" al día del pago. Ese defecto o falta o condición, de darse –eventualmente– dependerán de lo que las partes denuncien, pidan y se resuelva durante el curso de la etapa de ejecución de sentencia (cfr. esta Sala, causa 4993/12 del 5/8/21)."*

En definitiva, la actora tiene abierta la posibilidad de ejecutar su crédito en las condiciones señaladas, para lo cual deberá presentar la liquidación pertinente; facultad que también tiene la demandada para cumplir con sus obligaciones pendientes y con las que se pudieren devengar en el futuro, bajo las condiciones y realidades tratadas en esta resolución y de acuerdo al estado que se presenten durante el curso de las cosas (cfr. esta Sala, causa n° 4993/12 del 5/8/21 y n° 4853/16 del 16/5/22 y sus citas).

Dicho criterio fue también sostenido en las Causas **"ONTIVERO LORENA C/ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S.A."** Sala 2 de la Cámara del fuero**, GONZALEZ ALICIA C/ GENES II S/ AMPARO"** Fallo de la Sala 2 del fuero, entre otros.

Los esfuerzos de la demandada no pueden ser acogidos por V.S.

En cuanto a la prescripción planteada, solicito su rechazo dado que mi parte ha circunscrito su reclamo a los dos años anteriores al inicio de la presente acción.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta acá, cabe referir que el acuerdo al que hace referencia la demandada, y que fue tomado por el sentenciante como impedimento al reclamo efectuado por mi parte, que no

ha sido correctamente interpretado por este. Nótese que dicho acuerdo, tuvo por objeto, conforme surge de la cláusula 1 y siguientes, redolarizar una renta que había sido pesificada por la compañía demandada a partir de enero del 2002 con sustento en el decreto 214 y las resoluciones concordantes. Se estableció en ese acuerdo, que se mantenía vigente la póliza originalmente contratada en dólares estadounidenses. En ese sentido, el disponer como lo hizo el sentenciante, que el pago que se efectúa a valor dólar Banco Nación es válido sin tener presente dicho valor que fue solo ficticio, con lo que el pago efectuado en pesos sin hacer referencia al verdadero valor de la moneda, carece de sustento legal, ya que, nuevamente, vuelve hacia atrás y pesifica la rente de la actora.

En efecto, la sala 1 de la Cámara en lo Civil, Comercial y Federal, en los autos "**RAMIREZ, MARGARITA DEL VALLE c/ ORIGENES SEGUROS DE RETIRO SA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO**" (Exp: 5773/2015), sostuvo:

"Cabe precisar que la equivalencia entre el valor de una moneda extranjera y el de la cantidad necesaria para adquirirla en el mercado no necesariamente debe realizarse según la cotización oficial. Para así concluir cabe analógicamente interpretar la disposición que actualmente hace el art. 765 del Código Civil y Comercial Nacional en tanto prevé que el deudor puede cancelar una obligación que contrajo en moneda extranjera mediante la entrega del equivalente en moneda de curso legal, pero no dispone que la conversión deba realizarse según la cotización oficial (cfr. esta Sala, causas 8860/19 del 3/11/22 y sus citas y causa 7375/19 citada)." Esta doctrina, reiterada en innumerables casos ya citados, fundamente lo requerido por mi parte.

Dicha sala también sostuvo que:

"*En otras palabras, la demandada vencida cuenta con la opción de entregar la suma debida en dólares estadounidenses o, en*

cambio, deberá entregar al acreedor una cantidad de pesos suficiente para adquirir los dólares comprometidos, a una tasa de cambio o paridad —y mediante un mecanismo— que asegure al vencedor el ejercicio razonable, posible y seguro de su derecho, en tanto en el objeto de su demanda explicó que pretendía el pago en dólares o en pesos a valor de "mercado"."

Concluyo la sala:

"Sin perjuicio de lo señalado en el considerando 4° del presente, no es ocioso recordar que este Tribunal se pronunció en varios casos análogos al presente, ponderando que debido a las restricciones que limitaban la adquisición de la moneda extranjera y, además que éstas se encontraban gravadas con el "impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria" (Ley n° 27.541), resultaba evidente que la conversión de los dólares a la "cotización oficial" no arrojaba una suma "equivalente" en pesos que satisfaga el interés del acreedor, ya que con esa cantidad de pesos, este no podría adquirir en el mercado de cambios la cantidad de dólares a la cotización dólar MEP que también, como la cotización oficial, es legal (cfr. arg. CNCiv., Sala L, causa n° 73833/18 del 5/5/20, citado por esta Sala al resolver las causas n° 4993/12 del 5/8/21, 8860/19 del 3/11/22 y 7375/19, citada).

En tales condiciones, se ponderó que existía un solo mecanismo legal para las partes que les permitiera acceder sin límites a la moneda extranjera mediante la compra de un bono que cotiza en pesos y que luego se vende en dólares a través de un sistema que permite realizar transferencias de fondos entre los participantes a lo largo de un ciclo operacional determinado, utilizando las cuentas que tienen abiertas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA); un sistema de liquidación bruta en tiempo real –LBTR–, a través del cual se efectúa la liquidación de instrumentos de pago de intermediación financiera entre entidades, que pueden actuar por cuenta propia o en representación de

terceros (cfr., B.C.R.A. Sección 1.Generalidades ,pub.enhttps://www.bcra.gob.ar/Pdfs/Texord/tsnpmep.pdf; y esta Sala causas 14853/16 del 16/5/22, n° 6540/19 del 25/8/22 y 699/21 del 1/11/22).

Consecuentemente, en el contexto económico y financiero anterior y mediante el sistema descripto el demandado podrá desobligarse entregando las sumas en dólares estadounidenses o "en su defecto" la cantidad de pesos según la cotización del dólar venta "MEP" al día del pago, todo ello en el mismo sentido en el que lo decidió el Sr. Juez de primera instancia en la resolución del 12/6/2023 (cfr. esta Sala, causas n° 4993/12 del 5/8/21 y 699/21 del 1/11/22)."

En la causa "**BAEZ, MARCELA PATRICIA c/ ORIGENES SEGUROS DE RETIRO SA s/AMPARO" (**Exp: 7432/2023), el Juez de Primera Instancia en la sentencia dictada con fecha 28/08/24, confirmada por la Excma. Cámara posteriormente, sostuvo:

"Ahora bien, cabe recordar que el acuerdo aludido al cual arribaron las partes, tiene por objeto el pago de la "renta vitalicia previsional en la moneda original del contrato o en su defecto la cantidad necesaria de moneda nacional para adquirir dichas divisas".

"*Sin embargo, entiendo que, el marco de la decisión actual es distinto al que viene precediendo durante el acuerdo celebrado, pues la actora introduce ahora el planteo sobre la posibilidad que tiene la demandada de cumplir su condena mediante el pago en la moneda extranjera a través del sistema que ofrece el Banco Central para, entre otras, ese tipo de operaciones en el mercado.*

Así como el impuesto PAIS no pudo ser contemplado en el referido acuerdo desde que entró en vigencia tiempo después, la misma realidad se presenta con todas aquellas circunstancias que se viene sucediendo dentro del constantemente modificado sistema regulatorio del mercado de cambios del país. En ese orden, no puede válidamente alegarse

un único valor a tener en cuenta para representar en pesos el valor de la moneda extranjera."

Específicamente, el sentenciante sostuvo:

"El objeto primordial del acuerdo celebrado entre las partes, a través del cual se obligó el deudor a pagar en la moneda original del contrato o en su defecto la cantidad necesaria de moneda nacional para adquirir dichas divisas es, claramente, mantener la integralidad del objeto del contrato incumplido. Para ello, y dentro del sistema obligacional legal que determina el modo y la forma de cumplimiento según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, es necesario analizar el contexto vigente al momento en que se cumplen los pagos periódicos, o su deuda, de la renta vitalicia el cual puede variar a lo largo del período en el que se cumple cada pago. (los remarcados me pertenecen).

En consecuencia, resulta claro, a criterio de la suscripta, que el acuerdo de mediación invocado no coincide con la pretensión de este juicio. Por lo cual, sin perjuicio de la valoración que pueda realizarse en la definitiva, si correspondiera, de los extremos que se desprenden de la mediación invocada en relación al objeto y pruebas de esta demanda, juzgo que la defensa articulada por Orígenes Seguros de Retiro es improcedente, de modo que corresponde desestimarla, sin más trámite."

Además, como plantee anteriormente, ello fue confirmado por la cámara.

Finalmente vengo a contestar la excepción de incompetencia que opone la demandada y a solicitar su rechazo con costas.

En efecto en la causa **"ORTIZ ELBA MARCELINA C/ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S/ ORDINARIO"** ante un

conflicto de competencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fundamento en lo dictaminado por el Procurador Fiscal, resolvió que en acciones como la presente es competente el Fuero en lo Civil y Comercial Federal.

El Procurador sostuvo en su dictamen compartido luego por el Máximo Tribunal*: "... la materia en debate en el caso se vincula en esencia con la validez constitucional y aplicabilidad de la ley 25.561 y normas concordantes a un contrato de renta vitalicia previsional suscripto entre un particular y una Compañía de seguros, de modo que la contienda de competencia en estudio debe ser resuelta a la luz del precedente del máximo Tribunal publicado en Fallos : 326:"viejo Roble S.A."*

Y continuó *:"Allí y en cuanto aquí interesa la Corte Suprema por remisión al dictamen de este Ministerio Público ... señalo que si la demanda a una de las entidades previstas en el artículo 1 de la ley 25587, en una relación jurídica entre particulares que se rige por el derecho privado, la causa corresponde a la competencia del fuero Nacional en lo Civil y Comercial Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 6 de ese cuerpo normativo (en igual sentido, Comp.400 L.XLI " Udaquiola Ricardo Jorge c/ P.E.N. – ley 25561- dtos 1570/01 214/02(Citibank) s/proceso de conocimiento" sentencia del 18 de Noviembre de 2014;CCF 2676/2016/CS 1 " Olivera Ana Cleta c/ HSBC Seguros de Retiro S.A.S / SUMARISIMO, SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, Fallos 343:798 " Carabelli"."*

En todos estos precedentes el máximo tribunal resolvió que en casos como el de autos la competencia corresponde al Fuero en lo Civil y Comercial Federal, por lo que también solicito se rechace la excepción de incompetencia planteada por la demandada con costas.

Por lo expuesto de V.S. solicito:

1. **Tenga por contestado el traslado corrido en legal tiempo y forma.**
2. **Rechace las excepciones planteadas por la demandada.**
3. **Oportunamente haga lugar al reclamo de esta parte y ordene a la demandada abonar a la actora todas las diferencias adeudadas con costas.**

Proveer de Conformidad
Será justicia



Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO DOMINGO VISCEGLIE
Date: 2025.12.09 15:08:18 ART